

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CARRETERAS**

Recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación del firme durante los años 1908 al 10, ambos inclusive, que figuran en la relación que se acompaña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales que respectivamente se expresan y de las que son contratistas los señores que se citan, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto último, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales que cada una de las obras comprende, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra los respectivos contratistas por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en los trabajos.

En el caso de no existir reclamaciones la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales de, conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo del año último y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una u otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de las fianzas á los contratistas.

Zamora 4 de Octubre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Relación que se cita.

Designación de las obras: Carretera de Zamora á Cañizal.—Contratista: D. Manuel Maderal.—Términos municipales en que se han desarrollado los trabajos: Zamora, Moraleja, Sanzoles, Venialbo, Bóveda, Fuentelapeña y Cañizal.

Carretera de Toro á Pedrosillo y Alaejos á Toro.—D. Augusto Milán.—Toro, Valdefinjas, Villabuena, Bóveda, Guarrate y Fuentesauco.

El Ingeniero Jefe, Ricardo Ayuso.



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

(«Gaceta» de 30 de Septiembre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.^o de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantir y defender.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastes, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—Calbetón.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior.

1.^a No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes, y en general todo lo que se llama enjuelado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre los de bisutería.

2.^a Los establecimientos en donde se expenden objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.^a No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó de plata de ley sin que lleve la marca del Fiel Contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparates ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel Contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.^a En todos los objetos, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrica su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.^a La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciantes.

6.^a Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastes girarán visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.^a Los Fieles Contrastes, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastes.

8.^a El Verificador general de Platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

Universidad de Salamanca.

Primera enseñanza.

En virtud de los concursos de ascenso, traslado y entrada para proveer las Escuelas vacantes en la provincia de Zamora, anunciadas en la *Gaceta* de 4 de Agosto último y de conformidad con las propuestas formuladas y la resolución de las reclamaciones hechas contra las mismas, publicadas respectivamente en la de los días 4 y 25 del mes actual, este Rectorado ha resuelto expedir los siguientes nombramientos:

Por ascenso: D. Marceliano Frechilla Vega, para la Escuela de niños de Cañizo; D. Teodoro Nieto Ortiz, para la de Matilla de Arzón y Don Francisco Néches Zarza, para la de Vigo de Sanabria.

Doña Eulalia Casado Sánchez, para la de niñas de Pego; Doña María Pascual Galán, para la de Luelmo y Doña Eugenia Morán Fernández, para la mixta de Quintanilla del Monte.

Por traslado: Don Manuel Muelas Tucho, para la Escuela de niños de Santovenia; D. Leandro Collado Martín, para la de Molacillos; D. Dámaso Fernández Silva, para la de Riego del Camino, Don Claudio Refoyo Alonso, para la de Gema, D. Vicente Mata Macías, para la mixta de Sobradillo de Palomares y D. Josué Fuentes García, para la de Cuelgamures.

Doña Concepción Patiño Hernández, para la de niñas de Hermisende; Doña Teresa Benítez Nieto, para la Escuela de niñas de Torrefrades; Doña Justa Alvarez Cancio, para la de Cañizo; Doña María Francisca Luque Pérez, para la de Maderal; Doña Petra Calleja Tellez, para la de San Marcial; Doña Felipa Bienes Sanz, para la mixta de Vega de Tera; Doña Purificación García Domínguez, para la de Rosinos de Vidriales; Doña María Vicente Mangas, para la de Castropepe; Doña Angela Parrado Martínez, para la de San Martín de Tábara; Doña María Prieto Fontanillo, para la de Zafara; Doña Luisa Angelón Ramos, para la de Milla de Tera; Doña Ana María Blanco de Lafuente, para la de Justel; D. Juana Concepción Martín y Martín, para la de Calabor; Doña Paulina Sastre Blanco, para la de Bercianos de Aliste y Doña Julia Gil Pérez, para la de Doney y Escuredo.

Por entrada: D. Julio Valls Domenech, para la mixta de Pinilla de Fermoselle; D. Andrés Vega González, para la de Valdefinjas; D. Francisco Jiménez Pablos, para la de Villardefallaves; D. Emilio Araujo Gutiérrez, para la de Villaveza del Agua.

Doña María de los Dolores Herrero Cortés, para la mixta de Pedralba; Doña María Carazo Oliva, para la de Lober; Doña Luisa Heredero Herrero, para la de Faramontanos de la Sierra; Doña Martina de Castro Bermejo, para la de Chanos; Doña Adelaida Botella Sotos, para la de Valer; Doña Petra Guzmán Tapia, para la de Rábano de Aliste; Doña Genoveva González Desio, para la de Villar de Farfón; Doña Concepción Hernández Rodríguez, para la de Viñas; Doña Felisa C. Segurado Rodríguez, para la de San Pedro de la Nave; Doña Antonia González Esteban, para la de Coso y Doña María Blanco y Blanco, para la de Vecilla de Trasmonte.

Salamanca 30 de Septiembre de 1910.—El Rector, Miguel de Unamuno.

R—1909

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 30 de Agosto último el repartimiento general de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1911, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año; la Dirección

General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de fecha 10 del actual, se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 783.056 pesetas sobre la expresada riqueza rústica, colonia y pecuaria á los distritos municipales de la primera Sección y 1.370.732 pesetas por iguales conceptos, para los de la segunda Sección, consistiendo, por tanto, la totalidad del cupo para las expresadas riquezas en 2.153.788 pesetas, más 125.288 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 219.317 pesetas á los de la Sección segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y teniendo en cuenta las 5.582 pesetas 95 céntimos repartidas á los pueblos correspondientes de ambas Secciones por haber sido declaradas partidas fallidas, forman un total general de 2.503.976 pesetas 89 céntimos.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de esta provincia, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al 15'50 por 100 y al de 19.0843 por 100 para los de la Sección segunda comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial, se inserta al final de la presente.

Para que estos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de esta capital la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección 4.^a artículos 70 al 82 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, así como las prevenciones siguientes:

1.^a Tan pronto reciban los Sres. Alcaldes esta Circular, convocarán bajo su presidencia á las Juntas periciales, procediendo inmediatamente á la fermación de los respectivos repartimientos.

2.^a La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETIN con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido.

3.^a Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria y este tipo aplicado á la de cada contribuyente será la cuota que le corresponda.

4.^a Como el cupo señalado á cada distrito es fijo e invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes; bajando el tipo del gravamen cuando la riqueza sea mayor que la señalada y en caso contrario elevándolo hasta los máximos establecidos por la Dirección general, que son: el 15'50 por 100 para los de la Sección primera y el 20'25 por 100 en los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.

5.^a Cuando los tipos excedan de dichos máximos deberán formar el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el art. 70 del vigente Reglamento de territorial y en la forma establecida en el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los Concejales e individuos de la Junta pericial y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder á responsabilidades que les alcanzara á virtud de los expedientes que al efecto habrán de instruirse.

6.^a Suprimido el recargo municipal y creado un «Recargo del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro» por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá ese recargo al 16 por 100 tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

7.^a Los repartimientos se formarán por riguroso orden de nombres y consignando precisamente sus dos apellidos á cada contribuyente, extendiéndose en papel de la clase once ó impresos á los que se unirá el reintegro correspondiente, su copia y lista cobratoria en el de la clase doce llamado de oficio, ó impresos conveniente reintegrados.

8.^a En la lista cobratoria ha de consignarse

con la debida separación las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente, las que pasan de tres hasta seis que son semestrales y las restantes que son trimestrales; y además ha de figurarse en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, cuyas cuotas han de hacerse efectivas en los recibos talonarios de cada clase que serán facilitados por esta Administración, para lo cual los señores Alcaldes reclamarán por medio de comunicación los que consideren necesarios, autorizando persona que pase á recogerlos cuando se avise.

9.^a Una vez terminados y aprobados por los Ayuntamientos dichos repartos, habrán de expornerse al público por un término que no excede de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. A los repartimientos ha de acompañarse los documentos siguientes:

1.^a Copia literal del mismo autorizada por el Secretario y V.^a B.^a del Alcalde ó Presidente de la Comisión de evaluación.

2.^a Los recibos talonarios que facilite esta Administración, cuyas matrices han de llenarse en todas sus partes, sellándose con el de las Corporaciones respectivas.

3.^a Las lista cobratoria de que tarta la preventión 8.^a en la forma que en la misma se indica.

4.^a Estado de las fincas exentas, temporal y perpetuamente de contribución territorial.

5.^a Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo que al final se inserta, cuyo importe parcial y total de dichas cuotas ha de ser exactamente igual al de la columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»

6.^a Lista de los veinte mayores contribuyentes.

7.^a Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, uso á que se destinan y líquido imponible con que figuran, ó bien de no haberlas, teniendo presente que de aquellas, las que tributan, se extenderán los oportunos recibos cuyo importe se deducirá del total de la lista cobratoria, y

8.^a Certificación en que se explique con claridad no haber hecho en el repartimiento más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguna los pueblos que no hubiesen formado dicho apéndice.

11. Aprobados que sean los repartos y agradados á ellos los documentos citados en la preventión anterior, así como también certificación de haber estado expuesto al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se hayan publicado, resueltas las reclamaciones, si las hubiere y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo venidero, transcurrido enyo plazo se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que establece el artículo 81 del Reglamento vigente de Territorial.

Esta oficina no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales de su redacción, y carezca á su final de resumen, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el reparto que á continuación se publica por más que el total resulte el mismo, ó se cambie la clasificación de una á otra Sección, ó la escala de cuotas no sea por la del Tesoro exactamente, ó falte algún documento de los señalados en la preventión 10, en cualquiera de estos casos se devolverá señalando para su rectificación un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que ajustándose en un todo á las preventiones que anteceden, confeccionarán el repartimiento y demás documentos que han de unirse al mismo con la mayor actividad y exactitud, para que dentro del plazo que se señala queden presentados en esta Oficina, evitándose responsabilidades que en otro caso habrá de exigirles, toda vez que de la aprobación de aquellos en tiempo oportuno depende la cobranza regular de esta contribución en el año venidero de 1911, debiendo advertir que la modificación es la misma que la del año próximo pasado.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.503.977 pesetas del cupo que por la expresada contribución corresponde á cada pueblo para el referido año de 1911, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 27 de Agosto último y circular de 10 de Septiembre del mismo año.

SECCIÓN 1.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 15·50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

DISTRITOS municipales	RIQUEZA rústica y colonia		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria		CUPO de contribución para el Tesoro al 15·50 por 100 de gravamen de la riqueza rústi- ca, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 como premio de cobranza y gas- tos de compro- bación	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obli- gaciones de primera enseñanza	TOTAL		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repartido —
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
	—	—	—	—			—	—	—	—	—	—	
Abezames	46.441	1.888	48.329	7.490·99	1.198·55	8.689·54	70·48						8.760·02
Alcañices	20.151	12.640	32.791	5.082·61	813·21	5.895·82	34						5.929·82
Almaraz	35.983	7.795	43.778	6.785·59	1.085·69	7.871·28	199·95						8.071·23
Arcos de la Polvorosa	16.511	3.804	20.315	3.148·83	503·81	3.652·64							3.652·64
Argaño	13.699	1.072	14.771	2.289·50	366·32	2.655·82							2.655·82
Arrabalde	43.692	8.665	52.357	8.115·34	1.298·45	9.413·79							9.413·79
Aspariegos	55.963	9.212	65.175	10.102·12	1.616·33	11.718·45							11.718·45
Abelón	46.804	24.830	71.634	11.103·27	1.776·51	12.879·78							12.879·78
Badilla	21.916	5.677	27.593	4.276·92	684·30	4.961·22							4.961·22
Belver de los Montes	70.871	8.843	79.714	12.355·67	1.976·90	14.332·57							14.332·57
Benavente	107.678	18.597	126.275	19.572·63	3.131·62	22.704·25	479·58						23.183·83
Boya	6.415	1.314	7.759	1.202·64	192·42	1.395·06							1.395·06
Bretocino	12.540	4.882	17.422	2.700·41	432·06	3.132·47							3.132·47
Bustillo del Oro	34.110	8.760	42.870	6.644·85	1.063·18	7.708·03							7.708·03
Cabañas de Sayago	46.400	4.776	51.176	7.932·28	1.269·16	9.201·44							9.201·44
Calzadilla de Tera	33.000	10.000	43.000	6.665	1.066·40	7.731·40							7.731·40
Cañizo	42.728	2.986	45.714	7.085·67	1.133·70	8.219·37							8.219·37
Carabajales de Alba	60.063	15.908	75.971	11.775·50	1.884·08	13.659·58	285·51						13.945·09
Castrogonzalo	58.644	16.985	75.629	11.722·49	1.875·60	13.598·09							13.598·09
Castronuevo	42.246	2.110	44.356	6.875·18	1.100·02	7.975·20							7.975·20
Cazurra	20.926	2.002	22.928	3.553·84	568·61	4.122·45							4.122·45
Ceadea	27.267	19.447	46.714	7.240·67	1.158·50	8.399·17							8.399·17
Cernadilla	13.861	3.339	17.200	2.666	426·56	3.092·56							3.092·56
Cubillos	27.513	8.529	36.042	5.586·51	893·84	6.480·35	10·78						6.491·13
Cuelgamures	26.268	4.363	30.631	4.747·80	759·65	5.507·45	15·11						5.522·56
Donado	6.705	1.982	8.687	1.346·49	215·44	1.561·93							1.561·93
Escudero	11.551	3.480	15.031	2.329·80	372·77	2.702·57							2.702·57
Espadañedo	20.716	8.343	29.059	4.504·14	720·66	5.224·80							5.224·80
Faramontanos Tábara	22.119	8.013	30.132	4.670·46	747·27	5.417·73							5.417·73
Ferreras de abajo	23.099	1.678	24.777	3.840·44	614·47	4.454·91							4.454·91
Ferreras de arriba	17.580	4.715	22.295	3.455·73	552·92	4.008·65							4.008·65
Fresno de Sayago	48.403	9.905	58.308	9.037·74	1.446·04	10.483·78							10.483·78
Friera de Valverde	20.204	728	20.932	3.244·46	519·11	3.763·57							3.763·57
Fuente el Carnero	29.434	2.154	31.588	4.896·14	783·38	5.679·52							5.679·52
Fuentelapeña	100.341	11.199	111.540	17.288·70	2.766·19	20.054·89							20.054·89
Fuentes de Ropel	113.988	11.193	125.181	19.403·06	3.104·50	22.507·56							22.507·56
Fuentesecas	39.653	2.972	42.625	6.606·87	1.057·10	7.663·97							7.663·97
Gema	42.757	2.715	45.472	7.048·16	1.127·71	8.175·87							8.175·87
Hiniesta (La)	63.511	3.603	67.114	10.402·67	1.664·43	12.067·10							12.067·10
Jambrina	32.160	4.354	36.514	5.659·67	905·55	6.565·22							6.565·22
Justel	13.360	2.038	15.398	2.386·69	381·87	2.768·56							2.768·56
Lanseros	10.598	3.067	13.665	2.118·08	338·89	2.456·97							2.456·97
Losacino	42.457	6.961	49.418	7.659·79	1.225·56	8.885·35							8.885·35
Losacio	16.555	3.628	20.183	3.128·36	500·54	3.628·90							3.628·90
Madridanos	70.040	5.270	75.310	11.673·05	1.867·68	13.540·73							13.540·73
Maire de Castroponce	20.861	9.922	30.783	4.771·36	763·42	5.534·78	60·58						5.595·36
Malva	64.293	7.753	72.046	11.167·13	1.786·74	12.953·87							12.953·87
Matilla de Arzón	35.071	6.095	41.166	6.380·73	1.020·92	7.401·65							7.401·65
Matilla la Seca	23.013	2.890	25.903	4.014·96	642·39	4.657·35							4.657·35
Mayalde	24.140	8.748	32.888	5.097·64	815·62	5.913·26							5.913·26
Mogatar	13.002	4.086	17.088	2.648·64	423·78	3.072·42	</						

SECCIÓN 2.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20·25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

RESUMEN

Sección 1. ^a	4.235.744	816.230	5.051.974	783.056	125.288'78	908.344'78	1.659'02				910.003'80
Sección 2. ^a	5.906.188	1.276 318	7.182.506	1.370.732	219.317'16	1.590.049'16	3.923'93				1.593.973'09
TOTAL.	10.141.932	2.092.548	12.234.480	2.153.788	344.605'94	2.498 393'94	5 582'95	»	»	»	2.503.976'89

Zamora 23 de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda.

Tribunal Supremo. — Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
2.939.—Don Manuel Martín, D. José Gómez y
D. Mariano Peral (Madrid), contra Real orden del
Ministerio de Instrucción pública de 22 de Julio de
1910, recaída en recurso interpuesto por el Ayun-
tamiento de Fuentes de Ropel (Zamora), derogan-
do la Real orden de 29 de Octubre de 1894 y que-
dando en todo su vigor la 13 de Junio 1870.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Octubre de 1910.—El Secretario
decano. R—1918

Comandancia de la Guardia civil de Zamora.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de esta capital por el precio anual de seis mil pesetas, se invita á los propietarios de las fincas urbanas á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase once, á las doce del día en que cumpla el término de treinta días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la Línea de esta capital en las Oficinas instaladas en el piso segundo de la casa número sesenta y tres de la calle de San Torcuato de dicha población, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Los propietarios deberán expresar el nombre y vecindad ó el propietario ó su representante le-

gal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arrendamiento y la manifestación que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

Zamora 5 de Octubre de 1910.—El Teniente
Coronel primer Jefe, Fernando Moreno. R-1927

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ASPARIEGOS

Don Ceferino Esteva Pascual, Juez municipal de Aspariegos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Jacinto Casas Chillón y á Doña María Casas Coco, vecinos de este pueblo, de quinientas pesetas de principal y de las costas en el juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue contra Juliana Salazar Gómez, vecina de Piedrahita de Castro, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas embargadas como de la propiedad del difunto marido de ésta D. Rafael Pascual Alvarez, vecino que fué de este pueblo, á saber:

1.^a Una tierra sita en término de este pueblo y pago de la Misericordia, de cabida de una hectárea; tasada en doscientas pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término que la anterior y pago de las Regueras, de cabida de cuarenta centíreas; tasada en doscientas pesetas.

3.^a Otra tierra en dicho término y pago de Grajalejo, de cabida de dos hectáreas y sesenta y ocho áreas; tasada en trescientas pesetas.

Los linderos y demás de las fincas constan en el expediente obrante en la Secretaría de este Juz-

gado, donde podrán enterarse los que lo deseen; la venta de referidas fincas tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día veinticinco del corriente mes y hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas y se habrá de consignar media hora antes de la señalada para la subasta en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del avalúo; y que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir su falta.

Dado en Aspariegos á tres de Octubre de mil novecientos diez.—El Juez, Ceferino Esteva.—Por S. M., El Secretario, Sabino González. R-1937

Juzgados militares.

LUGO

Requisitoria.

Alonso Martín Isidro, hijo de Tomás y de Angela, natural de Moraleja del Vino, Ayuntamiento de Moraleja, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Moraleja del Vino, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento infantería de Zamora, número 8, D. Manuel Lage Castrillón, de guarnición en Lugo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Lugo 27 de Septiembre de 1910.—El Juez instructor, Manuel Lage. R—1919